

**SECRETARIA.** Montería, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para librar mandamiento. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de **LUIS CARLOS BARRIOS ARGUMEDO** Contra **NASSER MEDRANO OLIVERO Y OTROS Rdo.** 23.001.31.03.003.2010.00212.00.

Procede este Despacho a librar mandamiento de pago con fundamento en la sentencia adiada 20 de junio de 2019, la cual fue modificada en el numeral por el Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de la ciudad de Montería, al desatar el recurso de apelación calendado 21 de febrero de 2020. Por lo anterior, se librárá mandamiento por las siguientes sumas así:

**LIBRESE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS CARLOS BARRIOS ARGUMEDO** y en contra de **COOTRANSTUR TUCURA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$689.753 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L), Por concepto de daño emergente.
- b. \$61.615.007 (SESENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL SIETE PESOS M.L), Por concepto de lucro cesante consolidado.
- c. \$33.720.282 (TREINTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L) Por lucro cesante futuro.
- d. Por las costas liquidadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente proceso ejecutivo.

- e. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- f. \$24.843.480 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L) por daño moral, equivalente a 30smlmv.

A La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, se le impone la obligación de pagar a COOTRANSTUR TUCURA S.A, las sumas que llegue a pagar en virtud de la condena antes señalada, con los límites y deducciones incluidos en la póliza de seguro aportada obrante en el plenario y hasta por 160SMLMV.

Por lo anterior, este Juzgado...

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRESE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS CARLOS BARRIOS ARGUMEDO y en contra de COOTRANSTUR TUCURA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$689.753 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L), Por concepto de daño emergente.
- b. \$61.615.007 (SESENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL SIETE PESOS M.L), Por concepto de lucro cesante consolidado.
- c. \$33.720.282 (TREINTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L) Por lucro cesante futuro.
- d. Por las costas liquidadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente proceso ejecutivo.
- e. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- f. \$24.843.480 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L) por daño moral, equivalente a 30smlmv.

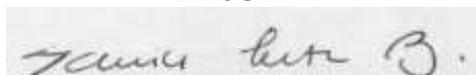
**SEGUNDO:** La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, tiene la obligación de reembolsar a COOTRANSTUR TUCURA S.A, las sumas que llegue a pagar en virtud de la condena antes señalada, con los límites y deducciones incluidos en la póliza de seguro aportada y obrante en el plenario, hasta por 160SMLMV, conforme lo ordenado en sentencia modificada del 21 de febrero de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO:** Se le pone de presente al demandado que dispone de diez (10) días, contados desde el siguiente al de la notificación, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416758a4fd70f7dd70bea8eb0cb5a158d543c4097dc06329beaed67a87a5e1f5**

Documento generado en 16/03/2021 12:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**